Alcaldía de Bucaramanga

| Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA | | No. Consecutivo Resolución 1434 |
|---|---|---|
| Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II | Código General 2000 | Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 – 220,13 ) |

Bucaramanga una sola ciudad un solo corazón

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL No. 22418.**

Bucaramanga, Junio cuatro (04) de dos mil trece (2.013)

El despacho de la Inspección de Control Urbano y Ornato II, en uso de sus atribuciones legales y considerando:

## OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la Carrera 2 N° 40-32 Barrio la Joya de esta ciudad, contravención que consta en los reportes enviados por la oficina asesora de planeación municipal.

## VISTOS

Las pruebas se contraen a las siguientes:

1. GDT –5513 de Noviembre 29 de 2.011. (Folio 01 a 02)
2. Registro fotográfico (visto al folio 03).
3. Auto que avoca conocimiento de fecha Junio 15 de 2012 (folio 04).
4. Citatorio para notificación personal enviada en Junio 15 de 2012 (folio 05)

## SUSTENTO PROBATORIO.

De la investigación realizada no constan las quejas que hiciera la Oficina Asesora de Planeación, en visitas técnicas con control de obra al predio ubicado en la Carrera 2 N° 40-32 Barrio la Joya de esta ciudad y posteriormente este despacho tiene como pertinente evaluar el contenido del expediente de dicho predio en el sentido que éstos documentos son los que nos permiten llevar una aproximación probatoria del estado en que se encuentra la obra denunciada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el expediente se logra determinar que no hay sustento probatorio alguno donde se identifique la presunta infracción, puesto que la Oficina Asesora de Planeación informa la realización de visita al ubicado en la Carrera 2 N° 40-32 Barrio la Joya de esta ciudad, sin embargo se hace necesario manifestar que al no encontrar sustento en dicho informe, se indica que no hay claridad a las presuntas infracciones cometidas a la

luz de las norma urbanísticas, ya que sin identificar con plena exactitud cuáles fueron las actuaciones que se llevaron a cabo que contravienen el ordenamiento urbanístico de la ciudad.

Para el caso bajo estudio que nos ocupa, es necesario e indispensable dar prioridad al concepto técnico efectuado por la oficina asesora de planeación municipal, elabora GDT – 5513 de Noviembre 29 de 2.011, *"se observa construcción sobre el espacio público cerrando con reja metálica sobre el área del garaje y muro y reja sobre acceso principal, presenta endurecimiento del área del antejardín siendo este sector de uso residencial, el área del antejardín se encuentra cubierta con teja liviana apoyada en tubo metálico anclado a la mampostería, se construyó rampa fuera de parametro a nivel del andén avanzando sobre la vía y eliminando en su totalidad el sardinel"*, en dicha focalización se constata que la obra ya se había ejecutado, situación que genera un vacio en el concepto vital para la investigación a la presunta infracción en la que podría incurrir el propietario del predio.

Puesto que sin tener definida la época en que se desarrollo la obra, también se desconoce la norma que se debería aplicar a la presunta infracción, pues señalando a los administrados que las norma que nos reglamenta son; la ley 810 de 2.003 y el decreto 078 de 2.008, las cuales se rigen conforme a su promulgación, generando efectos a futuro.

Una vez examinado el expediente y la actuación que da origen al mismo, el despacho manifiesta que si bien es cierto que la oficina asesora de planeación municipal, logran identificar en el informe infracciones que presuntamente violan la ley 810 de 2.003 y el decreto 078 de 2.008, no se logra identificar la fecha de ejecución de la obra, lo cual es un dato indispensable para el despacho, puesto que sin tener el tiempo en que se realizo la obra es imposible para el despacho aplicar o ordenar adecuaciones a normas que para el momento de modificaciones no existen, pues nos encontramos frente a coyuntura de aplicabilidad de la norma a los hechos.

Siendo así pertinente determinar que no es competente el despacho para resolver u ordenar adecuación y sanción alguna al predio ubicado en la Carrera 2 N° 40-32 Barrio la Joya de esta ciudad, partiendo del principio constitucional de los administrados a la presunción de su buena fe e inocencia, puesto que la administración no logro determinar la norma que presuntamente está violando el administrado la cual dio origen a la investigación.

Por lo tanto el despacho indica, que si bien es cierto existió una obra, se debido

identificar y dimensionar **las fechas en que se realizo la presunta construcción** para determinar la normatividad que se debe aplicar al caso.

Por los motivos antes expuestos este despacho encuentra viable y legal, archivar la investigación por la supuesta infracción a las normas de urbanismo, en contra del propietario del predio ubicado en la Carrera 2 N° 40-32 Barrio la Joya de esta ciudad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** la investigación de todo proceso por infracción de las normas de Urbanismo, en contra del propietario del predio ubicado en la Carrera 2 N° 40-32 Barrio la Joya de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados.

**ARTICULO TERCERO.- ARTÍCULO TERCERO**.- Contra la presente no procede el recursos.

**ARTICULO CUARTO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación, una vez en firme la presente resolución, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**HERNAN ADOLFO BRUGES SIOSI**
**INSPECCTOR DE CONTROL URBANO Y ORNATO II**

*C. CABALLERO*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

**Bucaramanga,**

***Personero Delegado.***